



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO
ACCIONADO	CAPTUCOL
VINCULADOS	POLICÍA NACIONAL – SIJIN, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01099-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Nro. 311
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO Y TRABAJO
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO**, quien actúa a través de apoderado, en contra de **CAPTUCOL**, acción en la que se dispuso vincular a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA** y **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, encaminada a proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

I. ANTECEDENTES

1.1.-SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó el accionante que el señor NESTOR ARMANDO LEÓN GARCÍA es propietario del vehículo de placas XVW755, marca Hafey, modelo 2008, color blanco, tipo camioneta, el cual fue embargado por orden del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien emitió sentencia dentro del proceso y remitió el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias, repartido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dependencia judicial que ofició al INSPECTOR DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, informando que el juzgado de origen había decretado el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo.

Que el vehículo fue entregado al señor JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO quien fue autorizado por el propietario del rodante. Que la camioneta de placas XVW755 fue

remitido a la ciudad de Medellín y parqueado en la Unidad Residencial Rivera del Valle, y sustraído ilegalmente por el agente de policía BALADIER ESCOBAR, quien en principio llevó el vehículo a la SIJIN, sin embargo no lo recibieron, por lo que fue parqueado en CAPTUCOL, lo que considera un acto ilegal pues el rodante no se puso a disposición del juzgado de conocimiento, además el vehículo fue recibido por el parqueadero accionado, a pesar de que ya se había ordenado la entrega del rodante.

Por lo anterior, solicita se ordene al accionado la entrega del automotor de placas XVW755.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 27 de octubre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, y se ordenó la notificación al accionante, accionada y vinculadas.

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIÓN EN CURSO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Señaló que al verificar la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, el vehículo identificado con el rango de placas **XVW-755**, presenta cancelación de requerimiento de fecha 17 de abril de 2022 oficio 2562022, el cual se refiere única y exclusivamente al registro del Sistema Integrado de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS. Informó que de acuerdo con las bases de datos de SIJIN MEVAL el vehículo de placas XVW755 no registra requerimientos judiciales vigentes, así mismos la orden de inmovilización fue cancelada desde el 17 de abril de 2022 mediante oficio 256-2022 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Floridablanca.

Que el comandante de la estación de policía de Castilla del Municipio de Medellín, en comunicado oficial Nro. GS-2022-253042-MEVAL, comunicó el consolidado de las actuaciones adelantadas con referencia al procedimiento de inmovilización del vehículo de placas XVW755, así:

1. Se verificó el Libro de Población del CAI Cerro el Volador desde el 06-11-2021 hasta el 29-10-2022, sin encontrar algún registro donde se haya realizado procedimiento con el vehículo de placas XVW755.
2. Se verificó a través de la plataforma "Sistema de Información de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes" SIVICC2-REPORT, el reporte de antecedentes solicitados por funcionarios adscritos a la Estación de Policía Castilla desde el 05-11-2021 hasta el 29-10-2022, sin encontrar algún resultado de solicitud de antecedente a esta placa.

Página 1 de 3

2-253042-MEVAL

The screenshot shows the 'Reporte Antecedentes a Vehículo' interface. On the left, there are input fields for 'Fecha', 'Dependencia', 'MCI', and 'Placa Consultar'. The 'Fecha' field is set to '05/11/2021 00:00' and '29/10/2022 00:00'. The 'Dependencia' field is set to 'ESTACION DE POLICIA CASTILLA'. The 'MCI' field is set to 'DICI DEL DEPOSITARIO'. The 'Placa Consultar' field is set to 'XVW755'. On the right, there is a green button labeled 'Dar Funcionario (x)'. Below this button, there is a message that says 'La consulta no arrojó resultados' (The query did not return results) next to a cartoon character with a red 'X' over its face. At the bottom right, there is a green button labeled 'Aceptar'.

3. Como última actividad, se solicitó a la Jefatura de Talento Humano de la Metropolitana del Valle de Aburrá, verificar en sus bases de datos o archivos históricos, algún funcionario policial que correspondiera al nombre "Bafedier Escobar", quienes manifiestan que con la información suministrada no es posible establecer el nombre completo de un funcionario.

Que, a pesar de las actuaciones administrativas realizadas por la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE CASTILLA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SIJIN MEVAL, dichas dependencias no encontraron soporte de actuación policial que involucre el automotor de placas XVW755.

Que corresponde al PARQUEADERO CAPTUCOL dar respuesta frente a los hechos materia del presente amparo, ya que este tiene la información respecto de la entrega del vehículo por encontrarse bajo su custodia, por lo que invocó falta de competencia funcional concerniente al procedimiento de inmovilización del vehículo, ya que el rodante se encuentra en las instalaciones de dicho parqueadero y adelantaron el trámite para recibir la custodia del automotor, por lo que solicitó sea desvinculado del presente trámite.

CAPTUCOL. Adujo que es cierto que el parqueadero (establecimiento de comercio) recibió el oficio Nro. 15233 del 15 de noviembre de 2019, sin embargo dicho oficio no era claro al indicar el nombre de la persona a la que se debía entregar el rodante, por lo que se solicitó por medio de correo electrónico al juzgado competente, aclaración en dicho sentido, empero se obtuvieron respuestas no claras y confusas que impidieron

la entrega del vehículo; además, les había sido presentado un oficio dirigido al inspector y no al parqueadero CAPTUCOL, motivo que también se hizo imposible la entrega del vehículo.

Que el día 09 de noviembre de 2022, fue recibido por parte del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA oficio Nro. 1853, en el que se indica que se debe entregar del vehículo al demandado NÉSTOR ARMANDO LEÓN GARCÍA, por lo que se está a la espera de que el demandado se comunice con CAPTUCOL, a fin de realizar los trámites de retiro.

Frente a las pretensiones materia de esta tutela, aseguró que no se opone a ellas, siempre y cuando se cancele el valor del costo del parqueadero, dado que no se había realizado la entrega por motivos ajenos al parqueadero.

Los vinculados **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA** y **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** pese haber sido notificados del auto que admitió la presente acción de tutela, no realizaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si el accionado CAPTUCOL está vulnerando al accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, al no realizar la entrega del rodante de placas XVW755, pese a que la orden de aprehensión fue levantada.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y

subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.**

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial"**

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”¹ (Negrillas fuera del texto original).

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T – 679 de 2007*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar”.² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, **el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho**, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.**

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo

² Ibídem.

mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección” (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. Las pretensiones de amparo están orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales del señor JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO, presuntamente trasgredidos por el parqueadero CAPTUCOL, el cual, por orden de inmovilización decretada por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, tiene retenido de manera “*ilegal*” el vehículo de placas XVW755, de propiedad del señor NESTOR ARMANDO LEÓN GARCÍA.

No obstante, para el Juzgado es claro que el autor del libelo introductor carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que, en principio el legitimado en la causa para incoar esta acción es el señor NESTOR ARMANDO LEÓN GARCÍA, en calidad de propietario del vehículo en mención, y demandado en el proceso ejecutivo a instancia de COMULTRASAN, bajo radicado 68001400302820160034500.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
028 Juzgado Municipal - Civil			JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN			- NESTOR ARMANDO LEON GARCIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
S					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Apr 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA DEVUELVE DESPACHO COMISORIO- REENVIA OF JUDICIAL JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MPAL BMANGA - JUZGADO SEPTIMO.			08 Apr 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
COD.680014303007

Bucaramanga Sder., 15 de Noviembre de 2019
OFICIO No. 15233 Radicado **68001-4003-028-2016-00345-01**
(Al contestar favor citar este número completo)

Señores
INSPECTOR DE TRANSITO DE FLORIABLANCA
Santander

Dirección Transito, Transito y Floriablanca
Radicado: 96076
Radicado: JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MPAL
DE BOA
INSPECCION SEGUNDA
DES. EMBARGOS
11/03/2022 4:35:32 p. m.
2 -XVW75

<u>REFERENCIA:</u>	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
<u>RADICADO:</u>	68001-4003-028-2016-00345-01
<u>DEMANDANTE:</u>	FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8
<u>DEMANDADOS:</u>	NESTOR ARAMANDO LEON GARCIA C.C. No. 1.100.889.688

Ahora, si bien obra en el expediente autorización suscrita por el señor NESTOR ARMANDO LEÓN GARCÍA (propietario del vehículo), en favor del aquí accionante JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO, para el trámite de entrega del rodante de placas XVW755, la cual fue realizada con presentación personal ante notario, dicha autorización no legitima al aquí tutelante para adelantar la presente acción constitucional, máxime que el actor JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO no alegó su calidad de poseedor del vehículo, o que el rodante le hubiese sido retenido, o que dicho bien mueble constituya su herramienta de trabajo, como lo aseguró en el escrito de tutela, por lo que se reitera, el señor JULIO CESAR CORTÉS CASTAÑO no está facultado para incoar esta acción de tutela, además no está actuando en calidad de agente oficioso del señor NESTOR ARMANDO LEÓN GARCÍA, ya que no se acreditó que el titular de los derechos no está en condiciones de promover el amparo constitucional.

Y que no se diga que lo anterior, equivale a un rigorismo excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía de la legitimación en la causa por activa, condición *sine que non* para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3690c57266523baa27287890315f530c580c6a7b4eeb3baa2ef14b81c94767**

Documento generado en 10/11/2022 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>